

10.SET.2014 20665

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. D.N. N°511-14-2, de fecha 12-08-2014, de Director Nacional (TP) Instituto de Previsión Social.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la situación previsional de la [REDACTED], derivada de la aplicación del artículo 28 de la Ley N°10.475 y del artículo 3° del DL N°3536, de 1980.

FTES.: Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. DL N°3536, de 1980 y su Reglamento contenido en el DS N°20, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Ley N°10.475, artículo 28.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio del Oficio singularizado en antecedentes, ha solicitado usted un pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto de la situación previsional de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] en lo relativo a forma como debe interpretarse la norma de aplicación de la multa, contenida en el artículo 28 de la Ley N°10.475 y, además, la cantidad que debe ser deducida de su pensión, como consecuencia del otorgamiento de facilidades de pago, en razón de las sumas que adeuda a ese Instituto, surgidas como consecuencia de haber incurrido en la incompatibilidad entre jubilado y empleado, establecida por el artículo 27, de la ley N°10.475, que rige para los empleados particulares.

Al respecto señala, que la Dirección Regional Metropolitana de ese Instituto, rebajó en un 50% el monto de la deuda neta, por concepto de pensiones indebidamente percibidas por la [REDACTED], quedando fijada en \$27.023.634, que es la suma que en definitiva adeuda. Sin embargo, por concepto de la multa contenida en el artículo 28, de la Ley N°10.475, fijó la suma de \$13.511.817, que corresponde a la cuarta parte de la deuda neta total, esto es \$54.047.268 y, no de la rebajada al 50%, hecho que le merece duda.

Del mismo modo indica, que de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del DS N°20 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del artículo 3° del DL N°3.536 de 1980, las cuotas o descuentos mensuales que deben fijarse para el servicio de la deuda, no pueden comprometer más del 20% de la remuneración o pensión de la interesada.

Pues bien, en la especie aparece que el monto fijado por la referida Dirección Regional, sería superior al 20% de la pensión de la interesada, por cuanto para calcularla se le habría sumado a dicha pensión de jubilación obtenida en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART), una pensión que percibe en una compañía de seguros; resultando dudoso tal proceder a ese Director Nacional.

Sobre el particular cúpleme expresar lo siguiente:

1.- En cuanto a la forma de cálculo de la multa contenida en el artículo 28 de la Ley N°10.475, efectivamente, conforme al texto de dicha disposición, ésta debe llevarse a cabo sobre la base de las sumas adeudadas o indebidamente percibidas, con un mínimo de una cuarta parte y como máximo de la mitad de ellas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el contenido de dicha norma debe concordarse con lo dispuesto por el artículo 3° del DL N°3.536 de 1980, que indica que cuando circunstancias calificadas así lo justifican, los jefes superiores y directores de las Instituciones de Previsión, pueden remitir la obligación de restituir las sumas adeudadas, por beneficios de seguridad social erróneamente concedidos.

Pues bien, la remisión como modo de extinguir las obligaciones, que se encuentra contenida en el artículo 1652 del Código Civil, implica la condonación de una deuda, por parte de quien tenía derecho a exigir su cobro, esto es el acreedor.

Así entonces, si en uso de las facultades entregadas por el DL N°3536, de 1980, ese Director Nacional remitió- condonó- el 50% de lo adeudado por la [REDACTED], jurídicamente significa que la deuda efectiva que registra con esa Institución de Previsión, por concepto de las pensiones indebidamente percibidas, es de \$27.023.634 y no otra.

Siendo ello así, forzosamente debe concluirse que para efectos de determinar la multa contemplada por el artículo 28 de la Ley N°10.475, debe estarse al monto arriba consignado, por cuanto constituye el total adeudado por la interesada, en razón de haber incurrido en la incompatibilidad entre la calidad de jubilado y empleado particular.

En consecuencia, como en la especie la multa en comento no se determinó sobre la base de la singularizada suma de dinero, ese Instituto deberá recalcularla.

2.- En lo que respecta al monto límite mensual que legalmente procede descontar, para servir la deuda originada en razón de beneficios previsionales erróneamente percibidos, según lo previsto por el artículo 5° del DS N°20 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario del artículo 3° del DL N°3.536 de 1980, las cuotas o descuentos mensuales que deben fijarse, no pueden comprometer más del 20% de la remuneración o pensión de la interesada.

Como puede apreciarse, la norma en análisis se refiere de manera clara y precisa a la "pensión o remuneración" del respectivo interesado, no conteniendo la expresión "ingresos", ni menos señalando la procedencia de "sumar" el monto otras de pensiones que la interesada

pueda recibir, para efectos de calcular el 20% de descuento; máxime si se trata de una pensión percibida en otro Sistema Previsional, como ocurre en este caso.

Cabe hacer presente, que lo anterior guarda total armonía con la generalidad de las normas que establecen descuentos en materia de seguridad social, como por ejemplo el artículo 12 de la Ley N°18.689, que previene que los descuentos que el Instituto de Previsión Social puede efectuar en las planillas de pagos de los respectivos pensionados, no puede exceder del 15% de la pensión líquida.

Finalmente, se ha estimado necesario señalar, que cuando el legislador en materia previsional ha querido que se sumen los ingresos percibidos por los respectivos beneficiarios, para efectos de establecer el derecho a prestaciones o para utilizarlos como base de cálculo, lo ha dicho expresamente, como acontece en el caso del artículo 26 de la Ley N°15.386.

Así entonces, esta Superintendencia concluye que en la especie ese Instituto no ha obrado conforme a derecho, al determinar el límite del 20 % de descuento, contenido en el artículo 5° del DS N°20 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre la base de la suma de las pensiones que percibe la [REDACTED] en una Compañía de Seguros y en la ex EMPART, debiendo hacerlo únicamente respecto de la que goza en esta última; razón por la cual, tendrá que efectuar la respectiva regularización del aludido descuento.

Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGUIRRE MARÍN
 Superintendente de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo